



Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 123-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1048-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : ASESORÍA COMERCIAL S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0043-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0043-2017-OEFA/DFSAI del 28 de diciembre de 2017, que declaró la responsabilidad administrativa de Asesoría Comercial S.A., por superar los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos respecto al parámetro aceites y grasas durante el I y II trimestre del año 2014, lo que configuró una infracción a lo establecido en los artículos 3° y 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Lima, 15 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Asesoría Comercial S.A.² (en adelante, **Acosa**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Nicolás Arriola N° 295, urbanización Santa Catalina, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima (en adelante, **estación de servicios**).

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1048-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro único de Contribuyente N° 20100094569.

2. Mediante la Resolución Directoral N° 290-2003-EM/DGAA³ del 17 de julio de 2003, la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAA**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el *Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de Gaseoducto en el Estación de Servicios Castilla* (en adelante, **EIA para la instalación de gaseoducto**) de la estación de servicios.
3. Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 298-2008-MEM/AEE⁴ del 4 de julio de 2008, la DGAA del Minem aprobó la *Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación de las instalaciones de Estación de Servicios con gaseocentro de GLP para uso automotor* (en adelante, **DIA para la modificación de instalaciones**) de la estación de servicios.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 306-2010-MEM/AEE⁵ del 2 de setiembre de 2010, la DGAA del Minem aprobó la *Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación de almacenamiento de GNV en un Establecimiento de Venta al Público de Combustible Líquido, GLP y GNV – Estación Castilla* (en adelante, **DIA para la ampliación del almacenamiento de GNV**) de la estación de servicios.
5. El 17 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Acosa, conforme se desprende del Informe de Supervisión Directa N° 1951-2016-OEFA/DS-HID⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 2141-2016-OEFA/DS⁷ (en adelante, **ITA**).
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 256-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 31 de enero de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Acosa.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por Acosa el 1 de marzo de 2017⁹, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1067-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 31 de octubre de 2017 (en adelante, **IFI**), a través del cual determinó que se

³ Página 142 y 143 del Informe de Supervisión Directa N° 1951-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 19.

⁴ Página 144 y 145 del Informe de Supervisión Directa N° 1951-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 19.

⁵ Página 146 y 147 del Informe de Supervisión Directa N° 1951-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 19.

⁶ Contenido en disco compacto que obra en folio 19 del expediente.

⁷ Folios 7 al 19.

⁸ Folios 50 al 58.

⁹ Folios 65 al 164

¹⁰ Folios 167 a 174.

encontraba probada la conducta constitutiva de infracción, ante el cual el administrado presentó sus decargos el 21 de noviembre de 2017¹¹

8. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 0043-2017-OEFA/DFSAI¹² del 28 de diciembre de 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Acosa¹³, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación en el Cuadro N° 1¹⁴:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Acosa superó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos respecto al parámetro	Artículos 3° y 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁵ (en adelante,	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de

¹¹ Folios 179 a 195.

¹² Folios 206 al 214.

¹³ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁴ Asimismo, en la Resolución Directoral N° 0043-2017-OEFA/DFSAI se declaró el archivo del PAS iniciado a Acosa por la presunta comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 del cuadro contenido en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 256-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

¹⁵ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3°. - Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	aceites y grasas durante el I y II trimestre del año 2014.	en adelante, RPAAH); en concordancia con el artículo 2° de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ¹⁶ (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27445 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁷ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).	Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁸ (en adelante, Cuadro de Tipificación contenido en la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 0043-2017-OEFA/DFSAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

Artículo 9°. – Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 2.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente

¹⁷ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LAS ZONAS PROHIBIDAS			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 5 A 500 UIT

9. La Resolución Directoral N° 0043-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La primera instancia indicó que mediante Informe N° 594-2010-MEM/AAE/FPT de la DGAAE del 31 de agosto de 2010, que sustenta la resolución de aprobación de la DIA para la ampliación del almacenamiento de GNV de la estación de servicios -cuyos compromisos forman parte del mismo- se estableció que Acosa realizaría el monitoreo de sus efluentes de forma trimestral, de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (ii) Sobre el particular, la DFSAI señaló que, conforme a lo constatado por la DS, en la evaluación a los parámetros de Aceites y Grasas realizada en los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Efluentes Líquidos correspondientes al I y II trimestre del año 2014, el administrado sobrepasó los LMP.
- (iii) Asimismo, la primera instancia refirió que, de acuerdo con lo consignado en el ITA, dicho hallazgo encuentra sustento en los Informes de Ensayo N° 1348-14 y N° 2486-14 -emitido por Labeco Análisis Ambientales S.R.L.-, donde se aprecia que el parámetro Aceites y Grasas supera los LMP en 90% y 35%, respectivamente.
- (iv) Respecto a que desde el periodo 2015 Acosa vendría cumpliendo los LMP de los parámetros Aceites y Grasas, la DFSAI advirtió que, conforme a lo señalado por el TFA, el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, por lo que, dada su naturaleza, no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es de carácter subsanable.
- (v) De otro lado, en cuanto a que el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante, **Sedapal**) es la autoridad competente para fiscalizar la concentración de los parámetros de descargas de acuerdo a los Valores Máximos Admisibles (VMA), la primera instancia manifestó que el cumplimiento de dichos estándares representa el cumplimiento de una obligación fiscalizable independiente a la asumida por Acosa mediante su DIA.
- (vi) Finalmente, respecto a que Acosa cuenta con Código de Registro de Usuario No Doméstico N° 21093472 y que vierte sus efluentes a la red pública de alcantarillado sin exceder los VMA establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, la DFSAI señaló que dicho hecho no lo exime de la obligación de cumplir con el compromiso establecido en su DIA de no exceder los LMP y que si considera que dicho compromiso se debe modificar es necesario que ello se solicite a la autoridad competente, sin ser posible incumplir el previamente aprobado.
- (vii) En ese sentido, la primera instancia concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Acosa por exceder el LMP de los parámetros Aceites y Grasas en un 90% y 35%, respectivamente, en los monitoreos del I y II trimestre del año 2014, lo cual vulneró los artículos 3° y 9° del RPAAH, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.

10. El 19 de enero de 2018, Acosa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0043-2017-OEFA/DFSAI¹⁹, argumentando lo siguiente:

- a) Indicó que la DFSAI no aplicó el criterio establecido en la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI/PAS, que declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Vopak Perú S.A. (en adelante, **Vopak**) por la misma conducta imputada; con lo cual habría vulnerado el principio de imparcialidad.
- b) Sobre el particular, refirió que la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI consideró lo contemplado en los instrumentos de gestión ambiental de Vopak²⁰, los cuales establecen que, además de contemplar el monitoreo de efluentes líquidos conforme al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, los residuos líquidos provenientes de las actividades de dicho administrado se desecharían por la red municipal de alcantarillado, al igual que lo que ocurre con Acosa.
- c) En ese sentido, agregó que en la resolución apelada no se tomó en cuenta lo contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental los cuales establecen que en el área donde se encuentra la Estación Castilla no existen ríos cercanos y que todos los efluentes líquidos domésticos serán dirigidos al colector de desagüe público. Estos instrumentos son:

- DIA para la ampliación del almacenamiento de GNV de la estación de servicios, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 306-2010-MEM/AAE²¹.

¹⁹ Folios 217 al 243.

²⁰ Estos son:

- Programa de Adecuación y manejo Ambiental del Callao, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH.
- Plan Ambiental Complementario del Terminal Callao, aprobado mediante Resolución Directoral N° 471-20006-MEM/AAE.

"4.2 Estándares Ambientales:

El efluente líquido (Agua aceitosa) se drena directamente al colector público de drenaje que pasa cerca del terminal.

(...)

4.3 Evaluación de Impactos Ambientales actuales

(...)

Las aguas aceitosas que descarga la poza API, se drenan al colector público (...)"

"(...)

El terminal cuenta con 34 tanques activos, junto con un sistema complejo de tuberías, válvulas y puentes de despacho. Todos los tanques están rodeados de muros de contención. Los desechos líquidos pasan por una poza de separación API. El agua se desecha a la red municipal de alcantarillado.

(...)

El drenaje de los tanques es por un sistema de desagüe industrial que transporta el agua y los residuos líquidos hacia las pozas API. Una poza está ubicada en la esquina Sudoeste del terminal y recibe agua de la Zona 2. La poza, en buenas condiciones, tiene una bomba de impulsión para bombear el agua hacia el colector principal de SEDAPAL debajo de la Avenida- Gambetta (...)"

²¹ Dicho instrumento establece lo siguiente:

"Declaración de Impacto ambiental (DIA) para la instalación de Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)

(...)

IV. CARACTERISTICAS DEL ENTORNO

- EIA para la instalación de gaseoducto de la estación de servicios, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 290-2003-EM/DGAA.
- DIA para la modificación de instalaciones de la estación de servicios, aprobada con la Resolución Directoral N° 298-2008-MEM/AAE.

d) Además, refirió que en el caso de Vopak la DFSAI solicitó a la DS que confirme si los efluentes líquidos del establecimiento supervisado no eran descargados a un cuerpo receptor y que ello fue atendido con el Informe Técnico Complementario N° 041-2015-OEFA/DS-HID.

e) Al respecto, precisó que ello no ocurrió en el presente procedimiento; no obstante, no sería necesario ya que de las fotografías anexas al Informe de Supervisión y al Informe N° 0191-2014-OEFA/DS-HID se observa que los efluentes líquidos, provenientes del área de lavado de la Estación Castilla, son descargos a la red de alcantarillado.

f) Adicionalmente, advirtió que la DFSAI en el considerando 46 de la resolución apelada señaló que el cumplimiento de los parámetros de descargas de acuerdo a los VMA establecidos en el Anexo 1 del decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA no lo exime de la obligación de cumplir el compromiso asumidos en sus IGA de no exceder los LMP para las Actividades de Hidrocarburos.

g) No obstante, ello es contrario con el caso Vopak, ya que este concluye que no se vulneró el artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al verificarse que no se descargó los efluentes líquidos de su establecimiento en un cuerpo receptor, sino a la red de alcantarillado público administrada por Sedapal.

h) Al respecto, indicó que la diferenciación se evidencia más cuando en el caso de Vopak se decide remitir los actuados al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL; sin embargo, en la resolución apelada, al observar que nunca se superó los VMA establecidos, la DFSAI decide no poner en conocimiento a ninguna de las instituciones señaladas.

i) Por otro lado, recalcó que acuerdo con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se denomina efluente de las actividades de hidrocarburos a los flujos o descargas a cuerpos receptores, siendo estos a su vez cualquier corriente natural o cuerpo de agua. En esa línea, agregó que el abogado Lorenzo De La Puente, señala que un cuerpo receptor es aquel ámbito (agua, aire, suelo) que recibe un efluente líquido o una emisión de gases proveniente de una operación²².

(...)
FLORA Y FAUNA

(...)
La existencia de vegetación no es abundante por la insuficiente presencia de agua ya que el distrito no cuenta con ríos cercanos (...)

VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN. MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS

Todos los efluentes líquidos domésticos serán dirigidos al colector de desagüe público (...)"

- j) Al respecto, el administrado refiere que la DFSAI no tomó en cuenta que, contrario a lo que ocurre con la descarga de efluentes a un cuerpo receptor, la red de alcantarillado público es un servicio destinado a recolectar y transportar aguas residuales (desecho líquido constituido por aguas domésticas e industriales y aguas por infiltración) que fluyen por gravedad libremente bajo condiciones normales.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.

²³ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

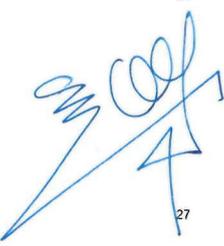
- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁵ Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁸ del 3 de marzo de 2011 se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

 26 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del procedimiento de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

27 **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

28 **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

29 **Ley N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

30 **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- 
- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
 - Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611³², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) como conjunto de

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.

21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁹.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.

bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Si se ha vulnerado el principio de imparcialidad durante el presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Si correspondía declarar responsabilidad administrativa a Acosa por superar los LMP de efluentes líquidos respecto al parámetro aceites y grasas durante el I y II trimestre del año 2014.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de imparcialidad que asiste a los administrados

26. De manera previa al análisis de la presente cuestión controvertida, corresponde indicar que el derecho a la igualdad es un derecho constitucional contemplado en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁴¹, el cual garantiza que nadie debe ser discriminado por motivo de raza, sexo, idioma, religión, condición económica o de cualquier otra índole.
27. Cabe destacar que, el mencionado principio ha sido recogido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴², a través del denominado principio de imparcialidad, el cual establece que la Autoridad Administrativa debe otorgar un tratamiento y tutela igualitarios a los administrados frente al procedimiento.
28. En efecto, este último principio impone a la Autoridad Administrativa respetar el derecho a la igualdad de los administrados, lo cual implica que la aplicación de una misma disposición no debe ser efectuada de forma distinta o sobre la base de condiciones personales o sociales de estos últimos. En ese sentido, para que se

⁴¹ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

1. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

⁴² Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

transgreda dicho principio, debe haber identidad entre los supuestos de hecho, y que estos sean resueltos de forma contradictoria por la Administración.

29. Partiendo de lo antes señalado, resulta claro para esta sala que el principio de imparcialidad antes citado parte de la premisa que existan dos (2) o más supuestos similares, pues solo así la Administración tendría el deber de realizar un tratamiento igualitario⁴³.

De los argumentos presentados por el administrado

30. En su recurso de apelación, Acosa señaló que la DFSAI no aplicó el criterio establecido en la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI/PAS, que declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Vopak Perú S.A. (en adelante, Vopak) por la misma conducta imputada (superación de LMP); con lo cual habría vulnerado el principio de imparcialidad.
31. En ese sentido, refirió que en dicha resolución se consideró lo contemplado en los instrumentos de gestión ambiental de Vopak, los cuales establecen que, además de contemplar el monitoreo de efluentes líquidos conforme al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, los residuos líquidos provenientes de las actividades de dicho administrado se desecharían por la red municipal de alcantarillado, al igual que lo que ocurre con Acosa.
32. Sin embargo, en la resolución apelada no se tomó en cuenta lo contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental los cuales establecen que, en el área donde se encuentra la Estación Castilla, no existen ríos cercanos y que todos los efluentes líquidos domésticos serán dirigidos al colector de desagüe público. Estos instrumentos son:
- DIA para la ampliación del almacenamiento de GNV de la estación de servicios, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 306-2010-MEM/AEE.
 - EIA para la instalación de gaseoducto de la estación de servicios, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 290-2003-EM/DGAA.
 - DIA para la modificación de instalaciones de la estación de servicios, aprobada con la Resolución Directoral N° 298-2008-MEM/AEE.
33. Además, refirió que, en el caso de Vopak, la DFSAI solicitó a la DS que confirme si los efluentes líquidos del establecimiento supervisado no eran descargados a un cuerpo receptor y que ello fue atendido con el Informe Técnico Complementario N° 041-2015-OEFA/DS-HID.

⁴³ Al respecto Morón Urbina sostiene lo siguiente:

“Para que se genere una violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, aparte de la necesidad de que se trate de un mismo órgano administrativo que los haya expedido, es preciso que exista una sustancial identidad entre los supuestos de hecho resueltos por el órgano administrativo en forma contradictoria. Tal identidad de los supuestos de hecho, desde luego, no tiene que ser plena. Basta que existan suficientes elementos comunes como para considerar que los supuestos de hecho enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, debieron merecer una misma aplicación de la norma.”

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 72.

34. Asimismo, precisó que ello no ocurrió en el presente procedimiento; no obstante, no sería necesario ya que de las fotografías anexas al Informe de Supervisión y al Informe N° 0191-2014-OEFA/DS-HID se observa que los efluentes líquidos, provenientes del área de lavado de la Estación Castilla, son descargos a la red de alcantarillado.
35. Adicionalmente, advirtió que la DFSAI en el considerando 46 de la resolución apelada señaló que el cumplimiento de los parámetros de descargas de acuerdo a los VMA establecidos en el Anexo 1 del decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA no lo exime de la obligación de cumplir el compromiso asumidos en sus IGA de no exceder los LMP para las Actividades de Hidrocarburos.
36. No obstante, ello es contrario con el caso Vopak, ya que este concluye que no se vulneró el artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al verificarse que no se descargó los efluentes líquidos de su establecimiento en un cuerpo receptor, sino a la red de alcantarillado público administrada por Sedapal.
37. Al respecto, indicó que la diferenciación se evidencia más cuando, en el caso de Vopak, se decide remitir los actuados al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL; sin embargo, en la resolución apelada, al observar que nunca se superó los VMA establecidos, la DFSAI decide no poner en conocimiento a ninguna de las instituciones señaladas.
38. Bajo dichas consideraciones, corresponde a esta sala verificar si, en efecto, la primera instancia vulneró el principio de imparcialidad que asiste a Acosa, a partir de la revisión del procedimiento administrativo sancionador aludido por el administrado, de los cuales se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 2: Detalle de los Expedientes N° 013-2015-OEFA/DFSAI/PAS y 1048-2016-OEFA/DFSAI/PAS

N° Expediente	013-2015-OEFA/DFSAI/PAS	1048-2016-OEFA/DFSAI/PAS
N° Resolución Directoral	328-2015-OEFA/DFSAI	0043-2017-OEFA/DFSAI
Administrado	Vopak Perú S.A.	Asesoría Comercial S.A.
Fecha Inspección	10, 11 y 14 de mayo de 2011	17 de agosto de 2015
Unidad Inspeccionada	Planta de Abastecimiento del Terminal Callao	Estación de Servicios
IGA	(i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Callao, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995. (ii) Plan Ambiental Complementario del Terminal Callao, aprobado con Resolución Directoral N° 471-2006-MEM/AE del 9 de agosto del 2006.	Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación de almacenamiento de GNV en un Establecimiento de Venta al Público de Combustible Líquido, GLP y GNV – Estación Castilla, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 306-2010-MEM/AE del 2 de setiembre de 2010.
Compromisos	(i) 4.2 Estándares Ambientales: El efluente líquido (agua aceitosa) se drena directamente al colector público de drenaje que pasa cerca del terminal. (...) 4.3 Evaluación de impactos ambientales actuales. -	"3. Observación 3, absuelta: (...) El Titular se compromete, mediante carta de compromiso, a monitorear la calidad de efluentes, con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los D.S. 037-2008-PCM (Límites Máximos Permisibles

N° Expediente	013-2015-OEFA/DFSAI/PAS	1048-2016-OEFA/DFSAI/PAS
N° Resolución Directoral	328-2015-OEFA/DFSAI	0043-2017-OEFA/DFSAI
	(...) Medio Hídrico. - Las aguas aceitosas que descarga la poza API, se drenan al colector público. (...). Es posible que en el futuro se modifique esta situación cuando se reordene en la ciudad el sistema de alcantarillado." (ii) Los desechos líquidos pasan por una poza de separación API. El agua se desecha a la red municipal de alcantarillado. (...) La poza, en buenas condiciones, tiene una bomba de impulsión para bombear el agua hacia el colector principal de SEDAPAL debajo de la Avda. Gambetta (...)."	de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos)." "IV. CARACTERISTICAS DEL ENTORNO (...) FLORA Y FAUNA (...) La existencia de vegetación no es abundante por la insuficiente presencia de agua ya que el distrito no cuenta con ríos cercanos (...). (...) VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS Todos los efluentes líquidos domésticos serán dirigidos al colector de desagüe público (...)."
Conducta infractora	En la Poza API N° 2 de la Planta de Abastecimiento del Terminal Callao, Vopak habría excedido los LMP para efluentes líquidos de los parámetros Demanda Biológica de Oxígeno en los meses de marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y noviembre del 2011, del parámetro Demanda Química de Oxígeno en los meses de junio y noviembre del 2011, del parámetro Aceites y Grasas en el mes de setiembre del 2011, del parámetro Coliformes Fecales en los meses de febrero, marzo, julio, agosto, setiembre y diciembre del 2011 y del parámetro Coliformes Totales en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y diciembre del 2011.	Acosa habría superado los LMP de efluentes líquidos respecto al parámetro aceites y grasas, durante el I y II trimestre del 2014.
Normas Sustantivas	Artículo 3° del RPAAH; en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Artículos 3° y 9° del RPAAH; en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.
Norma Tipificadora	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación contenido en la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD.
Pronunciamiento	Archivo del procedimiento administrativo sancionador	Determinación de responsabilidad administrativa

Elaboración: TFA

39. De lo expuesto en el cuadro precedente, debe indicarse que si bien es cierto que la descripción de la conducta infractora es similar, al describir que los administrados habrían excedido los LMP de sus efluentes; debe atenderse también a las normas sustantivas y tipificadoras que sustentan dicha información, las cuales, son distintas.
40. Respecto a las normas sustantivas se tiene que, mientras la resolución del presente procedimiento seguido contra Acosa se refiere al incumplimiento de la normativa relacionada a la obligatoriedad de cumplir el instrumento de gestión

ambiental; el procedimiento contra Vopak se refiere al incumplimiento de normativa que observa únicamente el exceso de los LMP.

41. Asimismo, y complementariamente a ello, la norma tipificadora para el procedimiento contra Acosa está referida al incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental aprobados; mientras que la de Vopak se encuentra referida al incumplimiento de los LMP en efluentes.
42. En tal sentido, se desprende que los hechos detectados en los indicados procedimientos están referidos a conductas infractoras diferentes entre sí, pues constituyen incumplimientos, de un lado, a la normativa ambiental vigente —de manera general—, mientras que, de otro, al instrumento de gestión ambiental del administrado —de manera específica—.
43. A mayor abundamiento, debe indicarse que en el procedimiento seguido contra Vopak, contrariamente a lo alegado por el administrado, no hace referencia a que Vopak se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental a realizar el monitoreo de efluentes líquidos conforme al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, lo cual implica cumplir con los LMP establecidos en dicho decreto supremo, sino que únicamente menciona a que los efluentes provenientes de sus actividades de hidrocarburos serán vertidos en la red municipal de alcantarillado público.
44. Mientras que de la revisión del DIA para la ampliación del almacenamiento de GNV en la Estación Castilla se observa que Acosa se comprometió a monitorear la calidad de efluentes con una frecuencia trimestral de acuerdo a los LMP aprobados con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; tal como se muestra a continuación:

3. Observación 3, absuelta:

(...)

El Titular se compromete, mediante carta de compromiso, a monitorear la calidad de efluentes, con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los [sic] D.S. 037-2008-PCM (Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos)⁴⁴

45. Adicionalmente, debe indicarse que si bien es cierto que los instrumentos de gestión ambiental describen que sus efluentes líquidos domésticos serán dirigidos al colector de desagüe público, de la información remitida por el administrado, no se observa información que sirva para probar el efectivo destino de sus efluentes. A ello, cabe agregar que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, tampoco se observa, de las fotografías anexas al Informe de Supervisión y al Informe N° 0191-2014-OEFA/DS-HID, que los efluentes líquidos, provenientes del área de lavado de la Estación Castilla, son descargos a la red de alcantarillado
46. Al respecto, debe indicarse lo señalado por el profesor Alejandro Nieto sobre la carga probatoria:

“(…) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de

⁴⁴ Página 149 del Informe de Supervisión Directa N° 1951-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 19.

servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad” (Sentencia Supremo Español)⁴⁵. (Subrayado nuestro)

47. En consideración a ello, debe indicarse que el recurrente está en mejor posición de probar el cumplimiento alegado; sin embargo, en tanto no ha presentado medios probatorios idóneos a fin de sustentar sus alegatos corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.
48. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que si bien es cierto que en el procedimiento seguido contra Vopak se solicitó a la DS que remita información adicional sobre el caso; de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD⁴⁶ (en adelante, **TUO del RPAS**), es facultad de la autoridad disponer la actuación de pruebas según lo considere conveniente.
49. En esa línea, la falta de requerimiento de información alegada por el administrado en este caso no implica ninguna vulneración a la norma ni al principio de imparcialidad, más aún si se tratan de hechos alegados por el administrado en sus descargos y en su recurso de apelación, a fin de desvirtuar la determinación de responsabilidad efectuada por la DFSAI.

50. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en el presente extremo de su apelación, en tanto el procedimiento seguido contra Vopak es distinto al presente procedimiento, por lo cual no se ha vulnerado el principio de imparcialidad.

V.2 Si correspondía declarar responsabilidad administrativa a Acosa por superar los LMP de efluentes líquidos respecto al parámetro aceites y grasas durante el I y II trimestre del año 2014

51. Previo al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera importante establecer el marco normativo vigente en torno al cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental de los titulares de actividades productivas, así como el referido al cumplido de los LMP.

Sobre la obligatoriedad de cumplir los instrumentos de gestión ambiental

52. Los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir

⁴⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

⁴⁶ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 15.- Actuación de pruebas

15.1 Efectuada la presentación de descargos o vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero, la Autoridad Instructora podrá disponer, de ser el caso, la actuación de pruebas, de oficio a pedido de parte.

a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁴⁷.

53. Asimismo, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁸. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
54. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente⁴⁹.
55. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de

47

Ley N° 28611

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

48

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

49

Ley N° 27446

Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

la actividad cumplir con todas las obligaciones en ella contenidas, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental⁵⁰.

56. En ese sentido, el artículo 9° del RPAAH impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en este.
57. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁵¹, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
58. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el instrumento de gestión ambiental, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre la obligatoriedad de cumplir los LMP

59. En el artículo 3° del RPAAH se establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.
60. Por su parte, en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se establece lo siguiente:

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (...).

⁵⁰ Decreto supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

⁵¹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

61. Asimismo, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se define a los LMP como:

(...) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente.

62. Adicionalmente, la citada norma recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos– no es permitido, encontrándose entre ellos el siguiente:

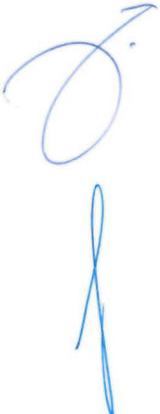
Cuadro N° 3: LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM



Parámetros Regulados	Límite Máximo Permisible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento)
Aceites y grasas	20

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Elaboración: TFA

63. Por otro lado, la norma en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos, tales como exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización.
64. Debe tenerse en cuenta que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁵² que pueden –legalmente– ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
65. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.



⁵² El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.
Consulta: 25 de octubre de 2017
Disponible:
http://sistemas.amaq.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

66. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA⁵³ se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
67. Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, corregir esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)⁵⁴.
68. De lo expuesto, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.
69. Ahora bien, esta sala advierte que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución está relacionada a que Acosa no cumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre el compromiso asumido en la DIA para la ampliación del almacenamiento de GNV de la estación de servicios de Acosa

70. En el presente caso, la DFSAI halló responsable al administrado porque superó los LMP de efluentes líquidos respecto al parámetro aceites y grasas durante el I y II trimestre del año 2014, lo cual generó el incumplimiento del compromiso asumido en su DIA para la ampliación del almacenamiento de GNV de la estación de servicios de Acosa.
71. Al respecto, en el compromiso recogido en la DIA para la ampliación del almacenamiento de GNV de la estación de servicios de Acosa se señala lo siguiente:

3. Observación 3, absuelta:

(...)

El Titular se compromete, mediante carta de compromiso, a monitorear la calidad de efluentes, con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los [sic] D.S. 037-2008-PCM (Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos).
(Énfasis agregado)

⁵³ Ley N° 28611.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.-(...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...).

⁵⁴ Criterio recogido en las Resoluciones N°s 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 024-2016-OEFA/TFA-SEM, 034-2016-OEFA/TFA-SEM y 039-2016-OEFA/TFA-SEM.

72. De lo citado, se desprende que Acosa asumió el compromiso ambiental de monitorear la calidad de sus efluentes de manera trimestral, de conformidad con el Decreto Supremo 037-2008-PCM, que establece los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos.
73. Sin embargo, a partir de la Supervisión Regular 2015, la DS consignó en el Informe de Supervisión el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 07:

De la supervisión documental a la Estación de Servicio Mixta (CL/GLP/GNV) de la empresa ASESORÍA COMERCIAL S.A., se verificó que la evaluación del parámetro de Aceites y Grasas realizado en los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Efluentes Líquidos correspondientes al periodo 2014-I y 2014-II, sobrepasa los Límites Máximos Permisibles (LMP).

Sustento Técnico:

(...)

El administrado tiene el compromiso de realizar en un (01) punto el monitoreo para la Calidad de Efluentes:

(...)

Realizar los análisis químicos de los parámetros establecidos en el: **D.S. N° 037-2008-PCM**, siendo:

(...)

19. Aceites y grasas

(...)

Mediante Carta S/N con Hoja de Trámite N° 2014-E01-028952, de fecha 14 de julio de 2014, remitió al OEFA, el Reporte de Monitoreo periodo 2014-I (Informe de Ensayo N° 1348-14, pág. 19) y Carta S/N con Hoja de Trámite N° 2014-E01-031638, de fecha 31 de julio de 2014, remitió al OEFA, el Reporte de Monitoreo Periodo 2014-II (Informe de Ensayo N° 2486-14, pág. 19), de la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Efluentes Líquidos, correspondientes al periodo 2014-I y 2014-II, se verificó que la evaluación del parámetro Aceites y Grasas realizado, sobrepasa el Límite Máximo Permissible (LMP), en el cual se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 01

Tipo de Muestra	Información de Monitoreo Ambiental (IMA)	Parámetro	Resultado del Informe de Monitoreo Ambiental	D.S. N° 037-2008-PCM LMP (*)
Efluente Líquido	IMA 2014-I	Aceites y Grasas	38.0 mg/L	20 mg/L
Efluente Líquido	IMA 2014-II	Aceites y Grasas	27.0 mg/L	20 mg/L

Fuente:

Anexo 5.15. IMA de Calidad de Efluentes Líquidos 2014-I. Informe de Ensayo N° 1348-14. Páginas 11 y 19.

Anexo 5.16. IMA de Calidad de Efluentes Líquidos 2014-II. Informe de Ensayo N° 2486-14. Páginas 11 y 19.

(*) LMP = Límite Máximo Permissible.

Por lo tanto, el resultado del parámetro Aceites y Grasas, al sobrepasar el Límite Máximo Permissible de acuerdo al D.S. N° 037-2008-PCM realizado en los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Efluentes Líquidos correspondientes al periodo 2014-I y 2014-II, puede traer como consecuencia

una posible afectación a la flora y fauna.⁵⁵

74. Asimismo, la DS señaló en el ITA que el referido hallazgo encuentra sustento en los Informes de Ensayo N° 1348-14 y N° 2486-14, emitido por Labeco Análisis Ambientales S.R.L., donde se aprecia que el parámetro Aceites y Grasas supera los LMP, conforme al siguiente detalle:

Tipo de Muestra	Informe de Monitoreo Ambiental (IMA)	N° Informe de Ensayo	Parámetro	Resultado de Laboratorio	D.S. N° 037-2008-PCM	Porcentaje de Excedencia
Efluente Líquido	IMA 2014-I	1348-14	Aceites y Grasas	38.0 mg/L	20 mg/L	90%
Efluente Líquido	IMA 2014-II	2486-14	Aceites y Grasas	27.0 mg/L	20 mg/L	35%

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 256-2017-OEFA/DFSAI-SDI

75. De lo expuesto, se observa que se encuentra acreditado que el administrado incumplió con lo establecido en su DIA para la ampliación del almacenamiento de GNV de la estación de servicios al haber superado los LMP de efluentes líquidos respecto al parámetro aceites y grasas durante el I y II trimestre del año 2014 y, en consecuencia, con lo establecido en el artículo 3° y 9° del RPAAH; en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.

Sobre los alegatos presentados por Acosa

76. Acosa señaló que, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se denomina efluente de las actividades de hidrocarburos a los flujos o descargas a cuerpos receptores, siendo estos a su vez cualquier corriente natural o cuerpo de agua; y que el abogado Lorenzo De La Puente, señala que un cuerpo receptor es aquel ámbito (agua, aire, suelo) que recibe un efluente líquido o una emisión de gases proveniente de una operación⁵⁶.
77. Al respecto, el administrado refirió que la DFSAI no toma en cuenta que, contrario a lo que ocurre con la descarga de efluentes a un cuerpo receptor, la red de alcantarillado público es un servicio destinado a recolectar y transportar aguas residuales (desecho líquido constituido por aguas domésticas e industriales y aguas por infiltración) que fluyen por gravedad libremente bajo condiciones normales, siendo a este último al que van a parar los efluentes de Acosa.
78. Sobre el particular, debe indicarse que el administrado hace referencia a que en su DIA para la ampliación del almacenamiento de GNV, se establece que en el área donde se encuentra la estación de servicios no existen ríos cercanos, y que todos los efluentes líquidos domésticos serán dirigidos al colector de desagüe público.
79. Ahora bien, esta sala reitera lo señalado en los considerandos previos referidos a que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, son de

⁵⁵ Páginas 109 y 112 del Informe de Supervisión Directa N° 1951-2016-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 19.

⁵⁶ Citado en pie de página 22.

obligatorio cumplimiento para el administrado, razón por la cual Acosa se encontraba obligado a monitorear la calidad de sus efluentes trimestralmente, de conformidad con el Decreto Supremo 037-2008-PCM, que establece la obligatoriedad de cumplir los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos.

80. Así, en relación a las características del entorno de la estación de servicios y al compromiso asumido por el administrado de dirigir sus efluentes al colector de desagüe público, esta sala advierte que son circunstancias que no excluyen la obligación de Acosa referida a cumplir con los LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo 037-2008-PCM.
81. En ese sentido, es menester precisar que el administrado no ha probado que la descarga de sus efluentes domésticos arribe en el alcantarillado y considerando que es el quien tiene la carga de la prueba a fin de desvirtuar la conducta imputada, corresponde desestimar el presente extremo de su apelación.
82. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que, si fuere el caso de que el administrado se encuentre descargando sus efluentes al alcantarillado, eso no lo exime de responsabilidad en tanto que es el propio administrado quien se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos conforme al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, lo cual implica cumplir con los LMP establecidos en dicho decreto supremo. Maxime si dicho compromiso fue realizado en virtud de una observación de la Dggae.
83. Al respecto, debe indicarse que la normativa ambiental establece mínimos que pueden ser superados por los instrumentos de gestión ambiental de los administrado en pro de minimizar el impacto negativo al ambiente generado por su actividad, como lo hiciera Acosa al comprometerse a monitorear sus efluentes conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 037-2008-PCM, pese a que los mismos iban a ser descargados en la alcantarilla pública.
84. En ese sentido, si el administrado considera que el compromiso de monitorear sus efluentes conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 037-2008-PCM se debe modificar, puede hacerlo; no obstante, dicha modificación sólo será oponible en la medida que haya sido previamente aprobada por la autoridad competente. Caso contrario, le corresponde cumplir con las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental vigente, tal y como fueron aprobadas, en la medida que aquellas responden al análisis efectuado por el certificador, a fin de prevenir, controlar o mitigar los impactos ambientales negativos identificados.
85. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su apelación, por lo que corresponde confirmar la determinación de responsabilidad administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

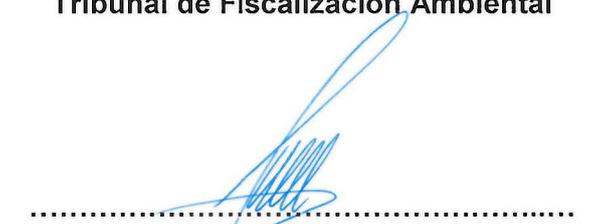
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0043-2017-OEFA/DFSAI del 28 de diciembre de 2017, que declaró la responsabilidad administrativa de Asesoría Comercial S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Asesoría Comercial S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
SEBASTIAN ENRIQUE SUITO LOPEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental